

“GUARIPATA VENTOCILLA ALEX C/GOMEZ ANDREA PATRICIA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”.

EXPTE. N° CIV 28.142/2014- JUZG.:

11

LIBRE N° CIV/28.142/2014/CA1

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de marzo de dos mil veintitrés, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados: **“GUARIPATA VENTOCILLA ALEX C/ GOMEZ ANDREA PATRICIA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”**, respecto de la sentencia de [fs. 202](#), el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Señores Jueces de Cámara Doctores CARLOS A. CARRANZA CASARES – GASTON M. POLO OLIVERA.-

A la cuestión planteada el Juez de Cámara **Doctor Carranza Casares** dijo:

I.- La sentencia apelada

Cerca de las 20.30 del 28 de febrero de 2013, en Vidal entre Olazábal y Blanco Encalada de esta ciudad, Alex Guaripata



Ventocilla al mando de su motocicleta Honda 966 DKV impactó el Renault 21 SQK 636 de Andrea Patricia Gómez que se encontraba detenido.

La sentencia de [fs. 202](#) dictada en el juicio promovido por el primero hizo parcialmente lugar a la demanda y atribuyó la responsabilidad de ambos conductores en forma concurrente por mitades y condenó a la segunda, con extensión a Caja de Seguros Seguros S.A. al pago de \$ 86.350 más intereses y costas.

II.- Los recursos

El fallo fue apelado por el actor y por la demandada y su aseguradora.

El primero, en su escrito de [fs. 220/223](#), respondido a [fs. 227/229](#), cuestiona la concurrencia de la culpa por mitades establecida, lo decidido en cuanto a incapacidad, gastos médicos y de traslado y daño moral, así como la desestimación de los gastos por vestimenta

Las últimas, en su memorial de [fs. 214/219](#), se agravian de la atribución de responsabilidad; lo asignado por incapacidad, daño moral e intereses; y de la imposición de costas.

III.- Ley aplicable

Aclaro, ante todo, que en razón de la fecha en la que tuvieron lugar los hechos fundamento del reclamo, no corresponde la aplicación retroactiva de la normativa de fondo del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (cf. art. 7 del citado, similar al art. 3 del Código Civil), sin que se advierta, ni menos aún se haya demostrado, que la aplicación de las nuevas disposiciones pudiesen conducir a un resultado diverso al arribado.

IV.- Responsabilidad

Como lo ha indicado la Corte Suprema, cuando la víctima ha sufrido daños que imputa al riesgo o vicio de la cosa, a ella incumbe demostrar la existencia del riesgo o vicio y la relación de



causalidad entre uno y otro y el perjuicio; esto es, el damnificado debe probar que la cosa jugó un papel causal, acreditando –cuando se trata de cosas inertes- la posición o el comportamiento anormales de la cosa o su vicio, pues en el contexto del segundo párrafo, última parte del art. 1113 del Código Civil, son tales circunstancias las que dan origen a la responsabilidad del dueño o guardián, quien podrá eximirse total o parcialmente de dicha responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder¹.

En el caso, no se encuentra discutido que en la fecha y lugar indicados la motocicleta en la que circulaba el actor chocó con el vehículo de la demandada que se encontraba detenido.

Ahora bien, el primero refiere que el impacto ocurrió con la apertura de la puerta delantera derecha del Renault 21. Sin embargo, la única prueba ofrecida a fin de demostrar su versión se trata de la denuncia de siniestro formulada ante su aseguradora (fs. 6/8 y fs. 14/16), la cual carece de entidad suficiente para sustentar el reclamo por tratarse de un documento de carácter unilateral labrado sin intervención ni contralor del otro supuesto partícipe del accidente.

Como ha señalado esta sala, es una prueba de valor muy limitado, en tanto no se halle corroborada por otras probanzas, por encerrar una mera declaración unilateral del afectado².

Expresó allí que “iba circulando por la calle Vidal pasando por el lado derecho porque el tránsito estaba parado cuando el acompañante abre la puerta y me golpea en la pierna derecha tirándome hacia el piso”.

En términos similares, indicó en la demanda que “se encontraba detenido el vehículo marca Renault, modelo 21” y “al sobrepasarlo, el último vehículo mencionado sin percatar la marcha de mi

¹ Fallos, 314:1505; C.N.Civ., esta sala, L. 450.797, del 13/3/07

² C.N.Civ., esta sala, L. 41023/2013 del 16/3/20.



motocicleta, abre la puerta delantera derecha, interrumpiendo mi derrotero o sentido de circulación” (fs. 17/26).

Llamativamente, los testigos presenciales identificados a fs. 25 y 26, no han podido sustentar el relato de la demanda, puesto que se desistió de la producción del aludido medio probatorio en la oportunidad de la audiencia prevista por el art. 360 del Código Procesal (fs. 79/81); actitud que parece cuanto menos sugestiva ya que resultaban particularmente idóneos para acreditar los extremos invocados.

También resta fuerza al reclamo el hecho de que nada dijo respecto de la forma en que lograron individualizarlos.

Vale decir que no está probado que el vehículo detenido, inerte, hubiera sido el generador del entuerto.

Asimismo, existen otros extremos que restan credibilidad al relato del damnificado, entre los que destaco que curiosamente, según sus propios dichos el suceso había sucedido a las 20.30 horas (fs. 17 vta.) y si bien habría sido trasladado en ambulancia de urgencia al Sanatorio Güemes (fs. 18), de la historia clínica de fs. 113/117 surge que recién fue atendido en la guardia de traumatología el 1 de marzo de 2013 cerca de las 9.

También resulta sugestivo que si el tránsito se encontraba detenido (fs. 8, 16, 17 vta.) y el reclamante circulaba a una velocidad aproximada de 20 km/hora (fs. 17 vta.) hubiera volado “por los aires” como revela a fs. 18, lo que tampoco se condice con la índole de las lesiones y el 2 % de incapacidad asignado (fs. 179/183).

Por lo demás, en el hipotético caso de haber sucedido el siniestro en los términos descriptos por actor, cabe inferir que la distancia entre el rodado y la moto no era la adecuada teniendo en cuenta que la puerta habría entrado en contacto con este último.



Por su parte, sin perjuicio de aclarar que la demandada se presentó a fs. 51/56, pongo de relieve que esta sala reiteradamente ha dicho que, en cuanto a las consecuencias de la no contestación de la demanda, la negativa expresa y detallada de los hechos sostenidos por el actor formulada por la citada en garantía -como ha ocurrido en el caso-, impone al demandante la necesidad de probar los extremos en que fundamentó su petición³.

En efecto, de la denuncia de siniestro formulada ante su aseguradora surge que el vehículo de mayor porte se encontraba detenido en razón del semáforo cuando la motocicleta lo impactó en su parte trasera y que el reclamante sufrió lesiones en la rodilla y brazo izquierdos, pero se negó a recibir atención médica ofrecida por la unidad del SAME presente (fs. 37).

En coincidencia, del peritaje de ingeniería mecánica ofrecido por la aseguradora se desprende que la moto había impactado al Renault 21 que le precedía y se encontraba detenido por el semáforo. El experto destacó la escasez de prueba arrimada a la causa e informó que los vehículos no habían sido presentados para su inspección (fs. 133/135).

Frente a la impugnación de fs. 139/140 formulada por el actor, sin aval de profesional en la materia, en la cual advirtió la existencia de la denuncia de siniestro realizada por su parte, el experto ratificó el informe anterior y aclaró que si los hechos hubieran sucedido de conformidad al relato expuesto en la demanda, la motocicleta se habría encontrado “en clara infracción” pues invadía el carril de circulación del automóvil teniendo en cuenta que la calle Vidal tiene un único carril (fs. 142/143).

³ C.N.Civ., sala H, “Broteau de Granieri, Clara Ester c. Transportes Bernardino Rivadavia S.A.T.A. s/ daños y perjuicios”, causa L. 234.243 del 14/5/98; ídem, sala H, “Díaz, María Aurora c. Luciano, Héctor Alberto s/ daños y perjuicios”, del 3/11/98; Areán, Beatriz A., *Juicio por accidentes de tránsito*, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2006, t. III, p. 803; C.N.Civ., esta sala, expte. CIV/75684/2007/CA1 del 9/12/14; ídem 47329/2010 del 30/03/16; y CIV/56.351/2015 del 10/6/19.



Como ha señalado esta sala en muchas oportunidades, la eficacia probatoria del dictamen ha de estimarse de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 386 del Código Procesal), teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, las observaciones formuladas y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 477 del citado cuerpo legal).

A pesar de que en nuestro sistema el peritaje no reviste el carácter de prueba legal, si el experto es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que haya llegado, en tanto no adolezca de errores manifiestos, o no resulte contrariado por otra probanza de igual o parejo tenor⁴.

Aun cuando las conclusiones del dictamen pericial no obligan a los jueces en la ponderación de la prueba, para prescindir de ellas se requiere, cuanto menos, que se les opongan otros elementos no menos convincentes⁵. Si no se observan razones que desmerezcan sus asertos, corresponde asignarle suficiente valor probatorio⁶, que es lo que ocurre en el teniendo en cuenta que el perito brindó adecuada respuesta a las observaciones formuladas.

En este sentido, hago notar que el Código de Tránsito y Transporte de esta ciudad establece en su art. 6.10.4 que la circulación de motovehículos debe ajustarse a las siguientes pautas: a) Transitar por el centro de su carril, sin compartirlo. b) No transitar entre filas contiguas de vehículos. c) Ajustar el comportamiento en adelantamientos y sobrepasos a lo establecido en general a todos los vehículos, entre otros.

Mientras que el art. 6.1.12 dispone que todo conductor de un vehículo puede realizar maniobras de adelantamiento y sobrepaso,

⁴ Fallos: 331:2109

⁵ Fallos: 321:2118

⁶ Fallos: 329:5157



conforme las siguientes pautas: a) Tanto los adelantamientos como los sobrepasos deben realizarse por carriles ubicados a la izquierda del vehículo a rebasar y en sectores donde la visibilidad no se vea perturbada por ningún factor. a) Excepcionalmente se puede adelantar o sobrepasar por la derecha cuando el vehículo que lo precede indique claramente su intención de girar o detenerse a su izquierda, o cuando en un embotellamiento la fila de la izquierda no avanza o es más lenta. c) En el caso de los sobrepasos: 1-No realizar la maniobra en sectores con delimitación de carriles de trazo continuo. 2-No iniciar la maniobra estando próximo a una encrucijada, curva, puente, paso a nivel o lugar peligroso y constatar previamente que ningún otro vehículo que le sigue esté a su vez intentando rebasarlo. 3-Verificar previamente que el carril o el espacio a su izquierda sea amplio, esté libre, y con distancia suficiente para evitar todo riesgo. 4-Advertir la intención de sobrepaso a quien lo precede, por medio de destellos de las luces frontales, debiendo utilizar en todos los casos el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral, y realizar la maniobra de modo de no causar peligro ni entorpecer la circulación. 5-Efectuar la maniobra rápidamente y, cuando corresponda, retomar su lugar a la derecha sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado; esta acción debe realizarla con el indicador de giro derecho en funcionamiento hasta su correcta reinstalación en el carril.

Asimismo, el conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación (art. 50 de la ley 24.449). Además, en la vía pública, debe circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos



propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito (art. 39 de la citada ley).

Adicionalmente, recuerdo que existe una consolidada presunción judicial que indica que cabe inferir, en principio, la responsabilidad de quien resulta embestidor por su falta de adecuado control del rodado como para evitar la colisión⁷.

En definitiva, el actor ha omitido acreditar el supuesto de hecho de la normativa cuya aplicación requería (art. 377 del Código Procesal). La noción de la carga de la prueba contemplada en esta norma, precisamente indica al juez cómo resolver frente a hechos insuficientemente verificados, a fin de evitar el *non liquet* (no está claro), e indirectamente señala a cuál de las partes le interesa esa demostración y quien, por ende, asume el riesgo de la falta de evidencia⁸, como ha ocurrido en el caso.

Por todo lo dicho, no puedo sino postular la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda.

Atento a lo que se propone en el presente voto deviene abstracto expedirse respecto de los restante agravios opuestos.

V.- Conclusión

En mérito de lo expuesto, después de haber examinado las argumentaciones y pruebas conducentes propongo al acuerdo revocar la sentencia para rechazar la demanda, con costas de ambas instancias a la parte actora vencida (art. 68 del Código Procesal).

El Señor Juez de Cámara Doctor Gastón M. Polo Olivera votó en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por el Doctor Carlos A. Carranza Casares. Con lo que terminó el acto.

⁷ CIV/76948/2014 /CA1, del 25/9/20; ídem, esta sala en L. 556.875 del 3/9/10 y “Debastiani c/ Ensuzza”, del 28/3/14; ídem, CIV/80838/2008/CA1, del 21/10/14, L. 618.391, del 26/6/14, CIV/49576/2010/CA1, del /11/16, entre otros.

⁸ C.N.Civ., esta sala, L. 490.669, del 7/3/08 y L. 495.434, del 9/5/08



Buenos Aires,

de marzo de 2023.-

Y VISTOS:

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, **SE RESUEVE:** **I.-** Revocar la sentencia para rechazar la demanda, con costas de ambas instancias a la parte actora vencida. **II.-** Los honorarios de alzada se fijarán una vez establecidos los de la instancia de grado. **III.-** Devueltas que sean las actuaciones se proveerá lo pertinente a fin de lograr el ingreso de la tasa judicial (arts. 13 y conc. de la ley 23.898). **IV.-** Se deja constancia que la publicación de esta sentencia se encuentra sujeta a lo establecido por el art. 164, segundo párrafo, del Código Procesal. Regístrese, notifíquese a las partes en el domicilio electrónico denunciado, conforme lo dispone la ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN, oportunamente cúmplase con la acordada 24/13 de la Corte Suprema de la Nación y devuélvanse.-.- La vocalía n° 19 no interviene por hallarse vacante (art. 109 RJN). CARLOS A. CARRANZA CASARES, GASTON M. POLO OLIVERA. Jueces de Cámara.

